

RECOMENDACIÓN 101/1991

Datos Confidenciales	Área	Fecha de clasificación	Clasificación	Fundamento Legal	Periodo de Clasificación	Página
NOMBRE O SEUDÓNIMO, FIRMAS Y RÚBRICAS, PARENTESCO, HUELLAS DACTILARES, SEXO, EDAD, FECHA DE NACIMIENTO, NACIONALIDAD, ESTADO CIVIL, NÚMERO DE SEGURIDAD SOCIAL, REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES (RFC), CLAVE ÚNICA DE REGISTRO DE POBLACIÓN (CURP), NÚMERO DE EXPEDIENTE CLÍNICO, CONDICIÓN DE SALUD, DATOS FÍSICOS Y/O FISIONÓMICOS, CLAVE DE ELECTOR, NÚMERO OCR, IMÁGENES FOTOGRÁFICAS DE PERSONAS FÍSICAS, CREENCIAS RELIGIOSAS, OCUPACIÓN, ESCOLARIDAD, NARRACIÓN DE HECHOS, DOMICILIO, NÚMEROS TELEFÓNICOS Y CORREOS ELECTRÓNICOS DE TERCEROS, PERSONAS QUEJOSAS Y/O AGRAVIADAS, ASÍ COMO NOMBRES, FIRMAS, CARGOS, ADSCRIPCIONES DE PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS A QUIENES SE REALIZAN IMPUTACIONES SIN QUE EXISTAN CONSTANCIAS QUE ACREDITEN DE MANERA DEFINITIVA SU RESPONSABILIDAD RESPECTO A LAS MISMAS	Primera Visitaduría General	07 de julio de 2023, 08 de agosto de 2023	CONFIDENCIAL	Artículo 113, Fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en virtud de tratarse de información que contiene datos personales concernientes a personas identificadas o identificables.	INDEFINIDO, en consideración al criterio directivo previsto en el Lineamiento Trigésimo Octavo de los Lineamiento Generales para la Clasificación y Desclasificación de la Información, hasta en tanto las personas facultadas para ello, otorguen el consentimiento expreso al que hace referencia el artículo 117 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.	1-11



RECOMENDACIÓN 101/1991

México, D.F., a 29 de octubre de 1991

ASUNTO: caso del C. [REDACTED]

**C. Lic. Manlio fabio Beltrones Rivera,
Gobernador Constitucional del Estado de Sonora.
Presente**

Muy distinguido Sr. Gobernador:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en los Arts. 2º y 5º, fracción VII, del Decreto Presidencial que la creó, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 6 de junio de 1990, ha examinado diversos elementos relacionados con el caso del joven [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y vistos los:

I. - HECHOS

El día 9 de julio de 1991 esta Comisión Nacional de Derechos Humanos recibió el escrito de queja del Sr. [REDACTED], [REDACTED] del hoy occiso, [REDACTED] [REDACTED], en el que expone:

Que el 19 de junio de 1991, cuando su [REDACTED] regresaba de trabajar a las 6:30 p.m. fue arrestado por policías municipales del poblado [REDACTED], en Cajeme, Son., ya que al bajarse del camión de pasajeros para dirigirse a la casa de sus [REDACTED] se tropezó con una mesa que se encontraba a media calle, de la que tiró un arreglo floral, pues en dicho lugar se efectuaba un evento social; que ese mismo día, a las 9:00 p.m., [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]

Asegura el quejoso que [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]

Aclara el quejoso que [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]

A su vez el Sr. [REDACTED] en su escrito de queja hace notar que [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]

El [REDACTED] del ahora occiso pide justicia, ya que [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED] lo cual, asegura, se [REDACTED]
[REDACTED].

Finalmente, el quejoso manifiesta que [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]

Con su escrito de queja, el Sr. [REDACTED] remitió copia del periódico [REDACTED], de fecha 22 junio de 1991, en el que se publicaron dos reportajes relacionados con los golpes que presentó en el abdomen el hoy occiso [REDACTED]; en el primero obra la declaración del Ministerio Público, en la que asegura "[REDACTED] [REDACTED] y en el segundo el médico legista de la Dirección Pública, Dr. [REDACTED] [REDACTED], afirmó [REDACTED] [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]

Con el oficio Núm. 6460, esta Comisión Nacional solicitó al Procurador General de Justicia del Estado de Sonora un informe respecto de los hechos constitutivos de la queja en cuestión, de la averiguación previa correspondiente, del dictamen médico-legista y de las impresiones fotográficas, en caso de que existieran; corriéndole traslado del escrito de la referida queja.

En respuesta a la precitada solicitud de información, el 15 de julio del año en curso se recibió en este organismo el oficio Núm. 61A-2635, signado por el Procurador General de Justicia del Estado de Sonora, al que acompañó copia de la averiguación previa Núm. 240/91 iniciada por el Agente Segundo del Ministerio Público de [REDACTED], Son., misma que, como se señala, "está integrada ...en contra de quien resulte responsable por el delito que resulte, cometido en agravio de quien en vida llevara el nombre de [REDACTED] [REDACTED]".

Del análisis de la copia certificada de la averiguación previa remitida por el Procurador General de Justicia del Estado, se desprende que el 19 de junio del

año en curso el Agente Segundo del Ministerio Público de Ciudad Obregón, Son., Lic. [REDACTED], inició la indagatoria 240/91, al conocer los hechos denunciados por elementos de la Policía Preventiva Municipal con relación a que en una celda de la comisaria del poblado de [REDACTED] se encontraba una persona que se había privado de la vida colgándose del cuello a una de las rejas.

Por tal motivo el representante social se constituyó en un cuarto utilizado como celda, dando fe de sus características y sus medidas, apreciando en ese acto una reja metálica semioxidada, misma que tiene su cerradura que se abre "en sentido contrario y hacia adentro", en la que en su parte "media superior se aprecian dos agujetas o cordones de zapatos de los llamados mineros, color negro, de aproximadamente cuarenta centímetros de extensión cada uno y anudado en uno de sus extremos de forma doble, es decir, se hizo un nudo estando juntos los cordones o agujetas". Asimismo, dio fe de que en el piso de dicho cuarto se encontró el cadáver de un individuo del sexo [REDACTED] del que describe posición, filiación y las lesiones que presentó, tales como: [REDACTED]

Ordenada que fue la práctica de la necropsia de ley, ese mismo día, 19 de junio de 1991, dos médicos legistas las realizaron, concluyendo que la causa de la muerte fue [REDACTED], documento que en su parte final cuenta con dos firmas ilegibles y encima de una de ellas un sello con el Escudo Nacional, y con la leyenda "Procuraduría General de Justicia, Dr., [REDACTED] (y al parecer una letra LL) Médico Legista", peritaje que fue agregado a la averiguación previa.

También agregó a la indagatoria 30 placas fotográficas que le remitió el encargado del Departamento de Dactiloscopia.

El 20 de junio de 1991 el Agente del Ministerio Público del conocimiento practicó las siguientes actuaciones:

a) Identificó el cadáver mediante las declaraciones de dos testigos [REDACTED] y [REDACTED], quienes no aportaron elemento alguno en relación con los hechos en que perdiera la vida el hoy occiso, señalando únicamente que se trataba de "su [REDACTED], quien en vida llevó el nombre de [REDACTED].

b) Igualmente agregó a la indagatoria el oficio Núm. 62-3222-91, suscrito por el C. Jefe de Grupo de la Policía Judicial del Estado, Cap. [REDACTED], con el que remite el informe fechado el día 20 de junio del presente año, rendido por los agentes [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED]. En dicho informe se contienen las declaraciones de los policías municipales, [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]

[REDACTED]

El comandante de la Policía Municipal, [REDACTED], expresó que un día antes a su declaración se encontraba en la oficina de la Comisaría, ubicada en el poblado de Marte R. Gómez y "El Tobarito" y aproximadamente a las 18:30 horas llegó [REDACTED] para comunicarle que "una muchacha había reportado a [REDACTED]

[REDACTED]

A preguntas formuladas por el representante social, contestó que [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED] manifestó que llegó a laborar aproximadamente a las 19:00 horas para recibir su turno, por ser el encargado de servicio en la comisaria; que "abordo la patrulla pick-up, misma que no tiene radio transmisor, dirigiéndose a cargar gasolina, para posteriormente darles un 'raite' a sus

compañeros de turno [REDACTED] y [REDACTED]"; que al regresar, como a las 20:10 horas, le habló el Comandante [REDACTED], diciéndole que se había ahorcado un detenido que se encontraba el día anterior (sic), por lo que acudió de inmediato a la celda, percatándose de que [REDACTED]

Por su parte, [REDACTED] declaró que el 19 de junio de 1990, a las 18:30 horas, llegó a la Comisaria de Marte R. Gómez y "El Tobarito" para recibir el turno que terminó a las 19:00 horas, por lo que se pudo dar cuenta que como a las 19:50 horas, o sea 10 minutos antes de recibir la guardia de barandilla, llegaron el encargado de ésta, [REDACTED], y el auxiliar [REDACTED], quien no percibe sueldo y sólo labora cuando hay algún evento social; que traían detenido a un sujeto [REDACTED] de edad, al que checaron como de costumbre y le dijeron que se quitara los zapatos, los que posteriormente le fueron devueltos por el comandante [REDACTED]. Aproximadamente a las 19:00 horas (sic), recibió la guardia, percatándose de que se había asentado en la lista de entrada que fue detenido por ingerir bebidas alcohólicas en la vía pública y ebrio impertinente; que a las 20:30 horas llegó el Comandante Nájera hasta donde el declarante se encontraba, para pedirle las llaves, pues el detenido se había ahorcado, por lo que ambos se trasladaron a la celda en la que se encontraba colgado, adonde también llegó [REDACTED], encargado del turno y que entre los tres bajaron el cuerpo sin vida."

El 21 de junio de 1991 el Ministerio Público del conocimiento recibió la declaración de [REDACTED]. [REDACTED] [REDACTED], propietaria de la tienda denominada "[REDACTED]" quien dijo que [REDACTED]

Ese mismo día, 21 de junio de 1991, compareció ante el Ministerio Público la Srita. [REDACTED], quien manifestó que [REDACTED]

[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED] Aclaró que [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]

En diversas fechas el representante social recibió las declaraciones de los Sres. [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED], siendo la de éste, de fecha 12 de junio de 1991, la última diligencia de la que tuvo conocimiento esta Comisión Nacional.

II. - EVIDENCIAS

En el presente caso las constituyen:

1. Copia del periódico [REDACTED] de fecha 22 de junio de 1991, en el que se publicaron dos reportajes relacionados con los golpes que presentó el hoy occiso en el momento en que le fue realizada la necropsia.
2. Informe rendido por el Procurador General de Justicia del Estado de Sonora, Lic. [REDACTED], de fecha 15 de julio de 1991.
3. Copia certificada de la averiguación previa Núm. 240/91, que a solicitud de esta Comisión Nacional, remitió el Procurador General de Justicia del Estado de Sonora, en investigación del delito que resulte, toda vez que ese día tuvo conocimiento por parte de elementos de la Policía Preventiva Municipal de esa ciudad que en el poblado de Marte R. Gómez y "El Tobarito", en el interior de una de las celdas de la Comisaria, se encontraba una persona que se había privado de la vida colgándose del cuello, de una de las rejas.

III. - SITUACION JURIDICA

De la copia certificada de la averiguación previa 240/91, se desprende que la última diligencia efectuada por el Ministerio Público en investigación de los hechos en que perdiera la vida el joven [REDACTED], fue la practicada el día 12 de julio del presente año, cuando recibió la declaración del Sr. [REDACTED], sin que aparezca en la misma determinación alguna, ya sea de ejercicio de la acción penal, de archivo de la indagatoria, o bien de su reserva en espera de que aparezcan nuevos elementos, lo que se confirma con el informe que rindió el Procurador General de Justicia de Sonora en su oficio Núm. 61A2635 de fecha 15 de julio de 1991.

IV. - OBSERVACIONES

Del estudio y análisis que esta Comisión Nacional llevó a cabo de la averiguación previa Núm. 240/91 se constata que en la integración de la indagatoria existen serias deficiencias, como lo son, entre otras:

a) En la inspección ocular, el Agente del Ministerio Público señaló que se constituyó en un cuarto destinado para celda, que mide aproximadamente 4 metros de largo por 3 metros de ancho, con una altura aproximada de 2.5 metros, y al tener a la vista una reja metálica semioxidada "en su parte media superior se aprecian dos ahujetas o cordones de zapatos de los llamados mineros de color negro, de aproximadamente cuarenta centímetros de extensión cada uno y anudados en sus extremos de forma doble, es decir, se hizo un nudo estando juntos los cordones o ahujetas..." (sic). No obstante la apreciación del representante social y, aun cuando se desconocen las características anatómicas del occiso, de acuerdo con las fotografías que se tomaron en el lugar de los hechos, resulta imposible que éste hubiera introducido la cabeza en una extensión como la señalada, toda vez que en los cordones se aprecian dos nudos hechos de tal forma que reducen totalmente su dimensión, por lo que no había espacio suficiente para que introdujera la cabeza. De igual manera resulta inverosímil que se descolgara el cuerpo de la reja sin separar los cordones.

b) En el presente caso la actuación de la Policía Judicial del Estado no fue la adecuada, pues en su informe se observa que no se llevó a cabo una investigación exhaustiva de los hechos; que sin aportar mayores datos se limitó a recoger el testimonio de las personas que acudieron a declarar ante el Ministerio Público.

c) En la integración de la averiguación previa el representante social no requirió del Comisario [REDACTED] el libro de registro de detenidos, ni se constituyó en las oficinas de la Comisaria para dar fe de la existencia del registro correspondiente, bastándole tan sólo agregar una parte de novedades, del que no asienta razón alguna.

d) Si bien es cierto que el Agente del Ministerio Público practicó diversas diligencias en la investigación de los hechos, entre ellas recibió las declaraciones del Comandante [REDACTED] y de los policías municipales [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED], [REDACTED], así como del Policía auxiliar municipal [REDACTED], también lo es la falta de un interrogatorio que permita aclarar entre otros aspectos: el motivo que tuvieron los policías municipales para llevar a cabo la detención de quien en vida llevó el nombre de [REDACTED]; la posición que guardaba el nudo de las agujetas con relación al cuello del hoy occiso; cómo fue bajado el cuerpo sin desatar los cordones; las contradicciones que existen entre las declaraciones rendidas ante el representante social; qué tiempo transcurrió entre el momento en el que se escucharon ruidos en la celda y en el que se encontró el cuerpo del occiso; si la

El representante social se limitó a dar intervención a médicos forenses, quienes emitieron, a juicio de esta Comisión Nacional, un dictamen carente de los requisitos más esenciales que debe reunir una necropsia, habida cuenta de que:

No se registran los datos elementales que el formato les exige, entre otros: señas particulares, signos inmediatos de muerte, livideces y rigidez o bien, en su caso, signos tardíos de muerte.

Aun cuando en la inspección ocular de lesiones externas se señalan las que apreciaron los médicos legistas en ese momento, no se practicó un estudio minucioso y pormenorizado de cada una de éstas, ya que al abrir las cavidades no se confirma, por ejemplo, la fractura del hueso hioides. Se aprecia también la deficiencia con la que se condujo el estudio de las cavidades torácica, abdominal y craneana marcadas en el formato; verbigracia, la segunda, en la que no se especifica si fue abierta, y mucho menos se señalan datos esenciales que pudieran marcar la diferencia entre un suicidio y un homicidio, limitándose a anotar "sin datos"

Se confirma la negligencia de los médicos legistas al no auxiliarse de peritos para identificar el origen de la equimosis a nivel del intestino delgado; así como para determinar la presencia de alcohol en la sangre u orina del occiso.

Esta última apreciación, aunada a lo asentado por los médicos legistas en el acta de necropsia con relación a la inspección de lesiones externas, hace presumir que el hoy occiso recibió golpes en el momento de su detención, hechos que no fueron investigados con la acuciosidad que el caso ameritaba, ya que en el cuerpo de la indagatoria no aparece constancia alguna de que se haya practicado la reconstrucción de los hechos o de que se haya dado intervención a peritos en criminalística con la finalidad de conocer la verdad, lo cual constituye una clara violación a los Derechos Humanos de quien en vida llevó el nombre de [REDACTED].

Es importante señalar que, a pesar de las diligencias practicadas por el Agente del Ministerio Público de Ciudad Obregón, Son., desde el 19 de junio del presente año hasta el momento no se tiene noticia de que la indagatoria 240/91 haya sido concluida.

Por lo antes expuesto, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos se permite hacer a usted, Sr. Gobernador, con todo respeto, las siguientes:

V. - RECOMENDACIONES

PRIMERA.- Que gire sus instrucciones al Sr. Procurador General de Justicia del Estado, a efecto de que se ordene continuar hasta su conclusión la indagatoria Núm. 240/91, iniciada en la población de Cajeme, Son., en investigación de los hechos en los que perdiera la vida el Sr. [REDACTED]

██████████ y, toda vez que el caso lo requiere, se lleve a cabo la exhumación del cadáver, a fin de que se practique una nueva necropsia.

SEGUNDA.- Que de igual manera ordene investigar la participación que tuvieron en los hechos el Comandante de la Policía Municipal ██████████ ██████████, el agente ██████████ y el auxiliar ██████████ ██████████, el primero por haber ordenado o consentido la detención del hoy occiso sin existir motivos suficientes para ello, y los últimos por haberla realizado sin tener elementos de convicción; se determine la responsabilidad en que hayan podido incurrir dichos elementos y, de resultar responsables, se proceda en su contra conforme a Derecho.

TERCERA.- Que se ordene la investigación sobre la conducta negligente de los médicos forenses que practicaron la necropsia al cadáver del Sr. ██████████ ██████████ y, de encontrarse elementos de responsabilidad, se proceda en su contra conforme a Derecho.

CUARTA.- De conformidad con el Acuerdo Núm. 1/91 del Consejo de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea remitida dentro del término de 15 días naturales, contados a partir de esta notificación. Igualmente solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de los 30 días naturales siguientes a esta notificación. La falta de presentación de las pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, quedando la Comisión Nacional de Derechos Humanos en libertad para hacer pública esta circunstancia.

MUY ATENTAMENTE

EL PRESIDENTE DE LA COMISION